

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____.

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2016-00618-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del trabajo de partición.

I. Antecedentes.

1. Por auto de 22 de octubre de 2018 se decretó la partición de los bienes sociales (fl. 170) y mediante proveído de 30 de noviembre del mismo año se designó como partidor a un auxiliar de la justicia (fl. 172), quien presentó el trabajo de partición dentro del término conferido.
2. A través de decisión de fecha 4 de febrero de 2019 se corrió traslado de los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por la demandada (fl. 296), los cuales fueron objetados, de manera que el despacho fijó fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 502 del C.G.P. (fl. 4, cuaderno de objeción a los inventarios adicionales).
3. El 13 y 28 de marzo de 2019 (fls. 30-41, cuaderno de objeción a los inventarios adicionales) se celebró la audiencia en mención, en la cual (i) se aprobaron las partidas novena y undécima del pasivo y (ii) se ordenó al auxiliar de la justicia rehacer la partición *“teniendo en cuenta que deberá restablecer el equilibrio económico a efecto de reconocerle a la señora Ginna Lorena León la suma de \$19.802.303”*.
4. El partidor designado elaboró la partición (fls. 44-65, cuaderno de objeción a los inventarios adicionales), la cual el despacho ordenó rehacer por auto de 4 de junio de 2019 (fl. 67, cuaderno de objeción a los inventarios adicionales).
5. Mediante decisión adiada el 16 de julio de 2019 se corrió traslado de la partición (fl. 93, cuaderno de objeción a los inventarios adicionales), la cual fue objetada por los voceros judiciales de las partes.
6. Por auto de 26 de agosto de 2019 se corrió traslado de las objeciones presentadas al trabajo de partición, por el término de tres (3) días (fl. 11, cuaderno de objeción a la partición).
7. El 28 de octubre de 2019 se resolvieron las objeciones formuladas por los voceros judiciales de la partes y se ordenó rehacer el trabajo de partición (fls. 15-18, cuaderno de objeción a la partición).

8. Del trabajo de partición rehecho se corrió traslado mediante proveído de 3 de febrero de 2020, término dentro del cual los apoderados de las partes lo objetaron y solicitaron corrección, respectivamente (fls. 38-40, cuaderno de objeción a la partición).
9. El 12 de marzo de 2020, previo a resolver la objeción planteada, se ordenó a la partidora efectuar las correcciones solicitadas por la vocera judicial de la accionada, quien cumplió con lo dispuesto dentro del término concedido (fls. 42-53, cuaderno de objeción a la partición).
- I. De la objeción.

El abogado Luis Fernando Romero Millán en calidad de apoderado judicial del accionante indicó que la auxiliar de la justicia en el trabajo elaborado erró en lo siguiente:

1. *"(...) de parte de mi representado se indicó que se constituye en el mejor postor, y quien mejor avaluó el inmueble objeto de este proceso, y que por tanto legalmente se le debía adjudicar, puesto que está en disposición de asumir el valor como lo señaló el Despacho, o de pagar a su contraparte el valor que resulte a su favor".*
2. *"Existen DOS CRÉDITOS obtenidos de Bancolombia, con el mismo destino: pisos y enchapes del inmueble (...)".*
3. *"(...) siempre se ha solicitado se tenga en cuenta quien tiene la posesión, uso y tenencia del vehículo automotor, aspecto que ha propósito se omite, pero sí ingresan partida por cartera de rodamiento del motor (...) Es la demandada quien de manera exclusiva usufructúa el vehículo desde el año 2015. El vehículo es de SERVICIO PÚBLICO, y la demandada lo ha tenido afiliado a empresas ganando dividendos que a propósito también se omite requerir y tener en cuenta por el Despacho".*
4. *"Así mismo sobre los rendimientos del inmueble, el cual la demandada lo tiene en uso exclusivo, ganándole arriendos, se debe incluir el canon que produce el predio. Estos valores no son incorporados en el trabajo de partición (...)".*
5. *"El avalúo que se da al inmueble (...) no se encuentra soportado conforme a la ley, aspecto que en un auténtico control de legalidad debe ser revisado por el Despacho, y así lo solicito en aras de precaver nulidades y de hacer justicia como corresponde".*

II. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pág. 164

55

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Al respecto, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *"El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa"*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *"(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: "1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)"*.

4. De otro lado, el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, en tratándose de sociedades conyugales dispone que *"En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código"*, esto es, *"se hará la adjudicación en común y pro indiviso"*.

2. Caso concreto:

Sea del caso advertir que el objetante nuevamente estructura su inconformidad con el trabajo de partición invocando las mismas alegaciones expresadas en escritos anteriores, y que fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho, a saber:

Respecto al avalúo del inmueble, mediante providencia del 28 de octubre de 2019 se le indicó que el dictamen *"fue objeto de revisión por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, quien mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 (cuaderno de segunda instancia) confirmó la decisión de este Juzgado de no tener en cuenta la prueba pericial, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso"*.

Por lo anterior, este operador judicial señaló que *"(...) causa sorpresa, por decir lo menos, que el abogado insista en discutir el valor del bien cuestionado – partida primera -, el cual se encuentra aprobado y pretenda que se tenga en cuenta un avalúo comercial que por falta de diligencia de quien tenía la carga de probar su valor no lo hizo (...)"*.

Ahora bien, en cuanto a los créditos bancarios, el uso del vehículo y los rendimientos del inmueble, se advierte que la partición realizada por la profesional del derecho se llevó a cabo de acuerdo al inventario y avalúo aprobado en las diligencias efectuadas en el sub lite, por manera que tales aspectos resultan excepcionales a la partición.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios 42 a 53 del cuaderno de objeción a la partición, presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de RICARDO DARIO SÁNCHEZ SALCEDO y GINNA LORENA LEÓN SALCEDO.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los registros civiles de nacimiento de RICARDO DARIO SÁNCHEZ SALCEDO y GINNA LORENA LEÓN SALCEDO.

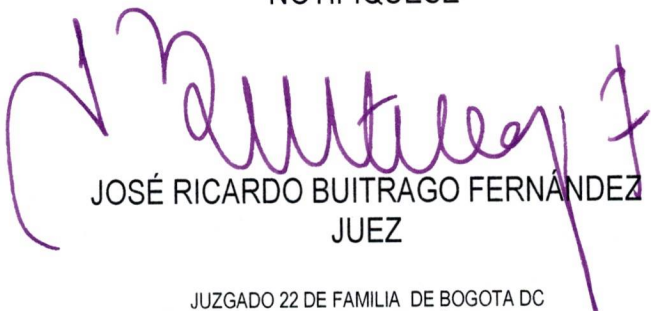
CUARTO: **INSCRIBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFÍCIESE.

QUINTO: **EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: **DECRETAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del sub lite y en el proceso de DIVORCIO que lo antecede. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios a la partidora, la suma de **\$828.000**, que deberán cancelar los interesados a prorrata de sus partes y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 FECHA - 7 OCT 2020


SECRETARIO

MOG